

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
FIJACIÓN EN LISTA
EXCEPCIONES DE MERITO

ARTÍCULOS 370 y 110 del CGP

CLASE:	VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL
RADICADO:	17001-31-03-006-2018-000104-00
ACUMULADO:	17001-31-03-006-2019-00132-00
DEMANDANTES:	SANDRA MILENA MORENO CARMONA BLANCA INÉS CÁRDENAS VALENTINA CÁRDENAS ALZATE NEVARDO CÁRDENAS ALZATE YON ALEXANDER CÁRDENAS ALZATE BLANCA INÉS CÁRDENAS ÁLZATE MARÍA ÁNGEL GRAJALES CÁRDENAS MARÍA ÁNGEL GRAJALES CÁRDENAS GLORIA CRISTINA CÁRDENAS ÁLZATE ANA ELVIA CARMONA HENAO ÁLVARO JOSÉ CÁRDENAS BUITRAGO
DEMANDADOS:	LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE JOSÉ HERIBERTO CORRALES AMAYA MG CIA S.A. GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.
ESCRITO:	EXCEPCIONES DE MERITO PROPUESTAS
SE FIJA:	HOY LUNES 9 DE NOVIEMBRE DE 2020 A LAS 7:30 A.M.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

TRASLADO:	CINCO DÍAS: 10, 11, 12, 13 y 17 NOVIEMBRE DE 2020
DESFIJA:	HOY LUNES 9 DE NOVIEMBRE de 2020 A LAS 5:00 P.M.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 1	

CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES CIVIL Y FAMILIA - MANIZALES

ACUSE DE RECIBIDO

FECHA: Jueves 24 de Septiembre del 2020

HORA: 10:54:34

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo(s) suscrito(s) a nombre de; TOUS ABOGADOS ASOCIADOS, con el radicado; 201800104, correo electrónico registrado; bryamgranada@tousabogados.com, dirigido(s) al JUZGADO 6 CIVIL DEL CIRCUITO.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (+57) 321 576 5914

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-20200924105435-20758

Palacio de Justicia 'Fany Gonzales Franco'
Carrera 23 # 21-48 Oficina 108 Manizales - Caldas
csjcfma@cendoj.ramajudicial.gov.co
8879620 ext. 11600

Cdeor.168-1.

Señores
Juzgado Sexto Civil del Circuito
Dr. Guillermo Zuluaga Giraldo.
Manizales, Caldas.
E.S.D.

Ref.:	Proceso:	Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
	Demandante:	Sandra Milena Moreno Carmona.
	Demandados:	HDI Colombia Seguros Generales S.A. y Otros.
	Radicado:	2018-0104.
	Acumulado:	Blanca Inés Cárdenas Duque y Otros.
	Asunto:	Contestación de la reforma de la demanda principal.

LUIS FERNEY GONZÁLEZ PARRA, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.**, legalmente constituida mediante documento privado de fecha 31 de enero de 2011, con domicilio en Pereira, cuyo objeto social es la prestación de servicios jurídicos, identificada con el NIT 900.411.483, en ejercicio del poder que le ha conferido el doctor **SEBASTIÁN SILVA MEJÍA**, mayor de edad, vecino de Manizales, en su calidad de representante legal de **HDI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A.** (en adelante “HDI”), sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá y sucursal en Manizales, dentro de la oportunidad legal correspondiente, contesto la reforma de la demanda principal, que hace la parte demandante de forma integral, así:

1. A LOS HECHOS:

- 1.1. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.2. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.3. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.4. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.5. Se trata de varios hechos ajenos a HDI, que no nos constan.
- 1.6. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.7. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.8. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.9. Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.
- 1.10. (denominado erróneamente “DECIMO PRIMERO”): Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

1.11. (denominado erróneamente “DECIMO SEGUNDO”): Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.

1.12. (denominado erróneamente “DECIMO TERCERO”): Se trata de un hecho ajeno a HDI, que no nos consta.

1.13. (denominada erróneamente “DECIMO CUARTO”): No se trata de un hecho, sino de apreciaciones subjetivas efectuadas por la parte actora, frente a las cuales no nos asiste el deber legal de pronunciarnos.

1.14. (denominada erróneamente “DECIMO QUINTO”): Se niega como está demostrado. Si bien es cierto el 10 de abril de 2017, la señora Sandra Milena Moreno Carmona (en adelante la “Demandante”), a través de apoderado, radicó ante HDI reclamación de indemnización con ocasión al accidente presuntamente ocurrido el 24 de noviembre de 2016, dicha reclamación no cumplió con los requisitos establecidos en el artículo 1077 del Código de Comercio, respecto a la acreditación de la ocurrencia del siniestro, la cuantía pretendida y la responsabilidad del asegurado en los hechos materia de debate.

2. A LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a todas y a cada una de ellas, porque carecen de fundamentos fácticos y jurídicos.

El accidente no fue responsabilidad de HDI.

HDI no es solidariamente responsable de las lesiones y eventuales perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales pretendidos por la parte demandante.

HDI es un tercero, que ha sido demandado en el presente proceso, en ejercicio de la acción directa, consagrada en el Art. 87 de la ley 45 de 1990 y se obliga únicamente en los términos estipulados y acordados en el contrato de seguro de automóviles contenido en la póliza No. 4017684.

Solicitamos que se condene en costas a la parte demandante.

3. OBJECCIÓN A LOS PERJUICIOS:

Con base el artículo 206 del Código General del Proceso, reformado y adicionado por el artículo 13 del Decreto 1743 de 2014, manifiesto al Despacho que **objeto la existencia y la nueva estimación de la indemnización** que pretende la parte demandante.

La parte demandante hace una valoración sobreestimada de los perjuicios patrimoniales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.

Ese rubro de \$222.771.583 carece de toda justificación, la parte actora calcula y liquida el cuantioso lucro cesante pretendido, con base en un ingreso obtenido de una presunta relación laboral que tenía el occiso HERLEY DE JESÚS CARDENAS CARMONA con el señor JHON FREDY MARÍN MONTOYA, cuando lo cierto es que en el Registro Único de Afiliados al Sistema de Seguridad Social – RUAF, consta que el occiso era beneficiario del Régimen

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

Subsidiado en Salud desde el 2014-04-01, en Sonson – Antioquia, que estuvo afiliado en pensiones al Régimen de Prima Media en el 2005-09-30, con estado de afiliación inactivo. Igualmente, consta en dicho registro que el occiso nunca estuvo afiliado a riesgos laborales, ni a cajas de compensación familiar, ni a fondos de cesantías, ni recibió pensiones ni tuvo vinculaciones a programas de asistencia social del estado.

En caso de existir una relación laboral, las anteriores afiliaciones son obligatorias y deben aparecer y constar en el RUAF.

En este mismo sentido, en el RUAF de la demandante señora SANDRA MILENA MORENO CARMONA, consta que es beneficiaria activa del Régimen Subsidiado en Salud desde el 2015-04-181, en Villavicencio – Meta, que nunca fue beneficiaria en salud del occiso HERLEY DE JESÚS CARDENAS CARMON, que nunca ha estado afiliada a riesgos laborales, ni a cajas de compensación familiar, ni a fondos de cesantías, ni tiene pensiones. Si figura vinculada a programas de asistencia social del estado, desde el 2012-10-25.

Teniendo en cuenta lo anterior, el lucro cesante debió liquidarse conforme al salario mínimo legal mensual vigente actualizado para la fecha, aplicando las fórmulas matemáticas utilizadas por la Jurisprudencia.

De ese monto, se deducirá el 25% por concepto de gastos personales del difunto, y el 75% restante se dividirá entre los hijos, la compañera permanente o las personas que prueben que dependían económica del occiso, de tal suerte que si la compañera permanente prueba que en verdad dependía económicamente del occiso. De ningún modo, le corresponderá el 50% que pretende.

Dado lo anterior, es claro que el cálculo, reconocimiento y pago del lucro cesante solicitado por la parte demandante es errado y exagerado.

Por lo anterior, solicito, Señor Juez, al momento de proferir sentencia, condenar a la parte demandante a pagar a favor del Consejo Superior de la Judicatura-Dirección Ejecutiva, una suma equivalente al diez por ciento (10%) de la diferencia, entre lo pretendido y lo que resulte probado en el transcurso del presente proceso.

4. EXCEPCIONES DE MERITO:

4.1. INCERTIDUMBRE SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL DEL ASEGURADO:

En primer lugar, cabe anotar que en el presente caso no está claro que el conductor del vehículo asegurado, señor José Heriberto Corrales Amaya, haya sido el responsable del accidente que ocasionó la muerte del señor Herley de Jesús Cárdenas Carmina.

Mientras no exista certeza acerca de la responsabilidad exclusiva del conductor, no surge para HDI, ningún tipo de responsabilidad, ya que la póliza es clara en establecer que, para efectos de que haya cobertura de la póliza, es necesario que el hecho sea imputable al asegurado.

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

4.2. LÍMITE EN LA COBERTURA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES:

Por otra parte, el Despacho en el evento de demostrarse que el siniestro fue imputable al conductor del vehículo asegurado, deberá tener en cuenta el límite de la cobertura del seguro de responsabilidad civil extracontractual, para la indemnización de perjuicios patrimoniales, pactado en el contrato de seguro instrumentalizado mediante la póliza No. 4017684, menos un diez por ciento (10%) de deducible, cuyo valor mínimo es de 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Lo anterior significa que, en el hipotético caso en que el asegurado sea condenado al pago de alguna suma por concepto de perjuicios patrimoniales, HDI sólo estaría obligada a pagar a la parte demandante por este concepto, como máximo hasta la suma asegurada. Cualquier suma que exceda el valor asegurado deberá ser pagada por el asegurado, señor, Luis Fernando Morales Monsalve.

4.3. INADECUADA TASACIÓN DE LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES:

Sin perjuicio de lo anterior, en el evento en el cual el Despacho declare probada la responsabilidad civil extracontractual del asegurado, señor Luis Fernando Morales Monsalve, en el accidente que ocasionó el deceso del señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona, el Despacho debe declarar la sobrevaloración de los perjuicios morales y los de la vida de relación, efectuada por la parte demandante.

Si bien la valoración de los perjuicios inmateriales depende del arbitrio del Juez, es de anotar que la tasación contenida en la demanda, es sobrevalorada teniendo en cuenta la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, en casos similares al presente, en los cuales ha condenado por sumas notoriamente inferiores a las contenidas en la demanda.

Si bien es cierto que la tasación de este tipo de perjuicios se presume con respecto a los parientes cercanos, en relación a los que no lo son, debe probarse.

Adicionalmente, es importante anotar que la Corte Suprema de Justicia siempre tasa los perjuicios en pesos o en gramos oro, más no en salarios mínimos legales mensuales.

4.4. LÍMITE EN LA COBERTURA DE LOS PERJUICIOS POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:

El parágrafo del numeral 2.20., contenido en el anexo de amparos y exclusiones de la póliza establece que el seguro ampara el lucro cesante consolidado del tercero damnificado, siempre y cuando dicho lucro cesante haya sido tasado a través de una sentencia judicial debidamente ejecutoriada, en la cual se haya definido la responsabilidad del asegurado. El valor máximo a indemnizar por evento está sujeto al límite contratado y señalado en la carátula de la póliza en el amparo de responsabilidad civil extracontractual, menos un diez por ciento (10%) de deducible, cuyo valor mínimo es de 2.5 salarios mínimos legales mensuales vigentes; límite que se establece como máxima responsabilidad de HDI, independientemente del número de víctimas y sin que exceda, en ningún caso, por

víctima directa, independientemente del número de reclamantes, la suma de 1.000 salarios mínimos legales vigentes.

4.5. LÍMITE EN LA COBERTURA DE LA INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO, POR DAÑO MORAL Y A LA VIDA DE RELACIÓN.

El mismo límite señalado con respecto al lucro cesante consolidado, es establecido en el parágrafo del numeral 2.20. del anexo de amparos y de exclusiones de la póliza No. 4017684 con respecto al daño moral y al daño a la vida de relación.

Lo anterior establece que, en el improbable evento en que el Despacho halle probada la responsabilidad del asegurado, en el presente proceso, HDI sólo estaría obligada a pagar a la parte demandante el equivalente a 1.000 salarios mínimos legales vigentes por concepto de perjuicios morales y a la vida de relación.

HDI sólo tiene la obligación de pagar una vez exista sentencia judicial debidamente ejecutoriada y hasta el sub-límite pactado en la póliza 4017684.

4.6. EL AMPARO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LA PÓLIZA DE SEGURO DE AUTOMÓVILES 4017684, OPERA EN EXCESO DEL SOAT:

El amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual, contratado en la póliza de Seguro de Automóviles 4017684, opera en exceso del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

Así lo establece el último párrafo del numeral 5.1. del anexo de amparo y exclusiones:

“5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL AMPLIA

(...)

Los límites señalados operarán en exceso de los pagos correspondientes a los gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios y a los gastos funerarios, del Seguro Obligatorio de Daños Corporales causados a las personas en Accidentes de Tránsito”

Es así, como mi representada únicamente se vería obligada a afectar la póliza, una vez se haya agotado el SOAT o descontado la indemnización que este seguro otorga.

4.7. AUSENCIA DE SOLIDARIDAD:

HDI no es solidariamente responsable de las lesiones personales sufridas por la víctima directa y perjuicios pretendidos por la demandante.

HDI es un tercero que ha sido demandado, en el presente proceso, en ejercicio de la acción directa consagrada en el Art. 87 de la ley 45 de 1990, que faculta a la

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

**Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com**

parte demandante para accionar en contra de la Aseguradora, como eventual beneficiaria de las sumas aseguradas en el contrato de seguro de automóviles, contenido en la póliza No. 4017684.

Dicho contrato de seguro lo rige el título V, libro IV del Código de Comercio y las cláusulas acordadas en entre HDI y el tomador del seguro.

Las condiciones, los amparos, las exclusiones, las sumas aseguradas y la prima estipulada y acordada en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 4017684 son Ley para los contratantes.

Lo anterior conlleva, incuestionablemente, a que HDI, en el improbable evento en que la parte codemandada sea hallada responsable del pago de los perjuicios pretendidos, sólo podrá ser condenada a pagar a la parte demandante la indemnización por los daños y perjuicios amparados en el contrato de seguro contenido en la póliza No. 4017684.

4.8. CLAUSULADO GENERAL QUE CONTIENE LOS AMPAROS Y EXCLUSIONES HACE PARTE INTEGRAL DE LA PÓLIZA:

La póliza 4017684, además de estar conformada por la carátula, está compuesta por su condicionado general, de Seguro de Automóviles, “Fórmula SICURA”, que contiene los amparos y exclusiones

El artículo 1047 del Código de Comercio establece:

“ARTICULO 1047. <CONDICIONES DE LA POLIZA>. La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato:

11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes.

PARAGRAFO. <Parágrafo subrogado por el artículo 2o. de la Ley 389 de 1997. El nuevo texto es el siguiente:> En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se **tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo**”.
(Negrillas fuera del texto)

El artículo 1048 del Código de Comercio dice:

“Hacen parte de la póliza:

2. Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza”

Para darle aplicación a los artículos anteriores, la Superintendencia Bancaria de Colombia, hoy Superintendencia Financiera de Colombia, expidió la Circular Externa 052 de Diciembre de 2002, en la que se incorporan unas disposiciones especiales aplicables a las entidades aseguradoras y reaseguradoras y se explica cómo se realiza el depósito de los anexos.

“1.2.3. Remisión de pólizas y tarifas a la SBC

1.2.3.1. Depósito de pólizas y anexos

Del párrafo del artículo 1047 C.Co se desprende que el asegurador debe depositar en la SBC el modelo de póliza y anexos del ramo o ramos que explota pues lo consignado en tales documentos se debe tener como condiciones del contrato en los casos en que no aparezca que hayan sido expresamente acordadas. Esta disposición debe interpretarse armónicamente con lo dispuesto en el numeral 1º, artículo 184 EOSF según el cual los modelos de las pólizas y tarifas deben ponerse a disposición de la SBC antes de su utilización en la forma y con la antelación que determine con carácter general.

Para los efectos de lo dispuesto en dichas normas, las entidades aseguradoras deben radicar en la SBC el modelo de las pólizas con sus anexos que ofrecen habitualmente al público con antelación a la fecha prevista para iniciar su utilización, indicando expresamente que se envían para efectos del cumplimiento del deber de depósito. Cuando se trate de modificaciones parciales en todo caso se debe enviar un ejemplar completo de la respectiva póliza, indicando de manera clara cuáles son los cambios introducidos y dejando constancia expresa e inequívoca de que no se efectúan modificaciones a las expresamente anunciadas.

La SBC lleva el depósito de los modelos pólizas y anexos que se remiten en cumplimiento a dicho deber legal, los cuales, además de estar a disposición del público en general en los términos del artículo 19 del Código Contencioso Administrativo, obran para los efectos dispuestos en el artículo 1047 C.Co. La SBC ordena de manera sistematizada las pólizas y anexos por entidad y ramo y en orden cronológico. Se entiende que el modelo vigente es el último depositado en orden cronológico. La SBC debe desarrollar mecanismos adecuados de atención en línea para la consulta de los modelos y anexos por parte del público en general así como para la consulta cuando se den los presupuestos indicados en el mencionado artículo 1047 C.Co.

El acto de depositar los modelos de las pólizas y demás documentos, en sí mismo no supone un pronunciamiento de la SBC sobre la legalidad de los mismos y se lleva exclusivamente para los efectos del artículo 1047 C.Co.”

Los anexos de amparos y exclusiones, aportados como prueba dentro de esta contestación, hacen parte integral de la póliza No. 4017684 y por tanto, regulan las relaciones entre el asegurado, aquí codemandado y HDI.

4.9. PRESCRIPCIÓN:

Sin que el proponerla implique el reconocimiento de ningún derecho en cabeza de la parte demandante, la opongo contra cualquier pretensión extinta por el paso del tiempo. (Art. 1081 Código de Comercio).

4.10. GENÉRICA O INNOMINADA:

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

Con base en el artículo 282 del C.G.P., solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso.

5. PRUEBAS:

5.1. DOCUMENTALES ANEXAS:

Nos remitimos a los catorce (14) folios que fueron radicados junto con el escrito de la contestación de la demanda inicial.

5.2. INTERROGATORIO DE PARTE:

Que formularé, en forma oral o escrita, a la demandante, para que lo absuelva, bajo la gravedad del juramento, en la audiencia que Usted señale.

6. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

HDI SEGUROS GENERALES S.A.: Carrera 23 A No. 74-71. Edificio Andi. Piso 4. Manizales.

LA NUESTRA: Calle 14 No. 23-153, Los Álamos – Pereira. PBX-3210666.
Correo electrónico: administración@tousabogados.com

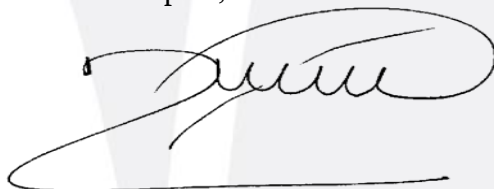
Nos notificaremos en su secretaría.

7. ANEXOS:

7.1. Lo enunciado en el acápite de pruebas.

7.2. Poder para actuar y los Certificados de Existencia y Representación Legal de GENERALI COLOMBIA SEGUROS GENERALES S.A. y TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., reposan en el expediente desde la notificación personal del auto admisorio de la demanda.

Con todo respeto;



LUIS FERNEY GONZÁLEZ PARRA.
T.P. No. 185.293 del C. S. de la Judicatura
C.C. No. 10.020.115.
Abogado inscrito
TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Pereira, septiembre de 2.020.
Mlh

TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

Calle 14 No. 23 - 153 - Barrio Alamos - PBX: (6) 321 0666 - Cel: 313 649 4221 - Pereira - Risaralda
www.tousabogados.com - administracion@tousabogados.com

Doctor
Guillermo Zuluaga Giraldo
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales - Caldas.

Ref.	Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
	Demandante:	SANDRA MILENA MORENO CARMON
	Demandados:	JOSE HERIBERTO CORRALES AMAYA Y OTROS
	Radicado:	17001-31-03-006-2018-0104-00
	Asunto:	CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA

CAROLINA GARCIA CARDONA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Pereira, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada especial del señor **JOSE HERIBERTO CORRALES AMAYA**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Pereira, identificado civilmente como figura en el expediente, en su calidad de codemandado en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder especial a mi conferido y que previamente fuera allegado, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de contestar la reforma de la demanda presentada en su contra dentro del término legal, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

- 1. A LOS HECHOS:**
2. Es cierto, así se desprende del informe de accidente y croquis levantado.
3. Es parcialmente cierto y explico, es cierto que en el lugar del evento con posterioridad a su ocurrencia se presentara la Policía de carreteras, en cuanto a que la hipótesis de su ocurrencia le es imputable al conductor del vehículo **SXE-673**, no es cierto, que se pruebe.
4. No nos consta, que se pruebe. Igualmente, este numeral no se puede tener como un hecho, ya que inicialmente contiene una descripción un tanto confusa, sino también una transcripción de notas de terceros que no fueron ratificadas, por lo que no se trataría de un hecho, sino más bien de descripciones subjetivas de terceros, que no cumplen ni coinciden con las formalidades legales, y con algunas circunstancias de tiempo y modo.

5. No es cierto, ya que este numeral, corresponde nuevamente a una transcripción de una narración de lo que un tercero informo, en relación con la forma en que le parece se desarrolló el suceso, considerando que no estuvo en el lugar del hecho, en el momento en que este se produce, no conociendo en consecuencia las circunstancias en que tuvo ocurrencia, careciendo en consecuencia del conocimiento para afirmar que el evento le es atribuible al señor Corrales Amaya.
6. No es cierto, que se pruebe. Este numeral no solo no es claro fácticamente hablando, ya que contiene una declaración de diferentes situaciones, sino que tampoco es cierto y está probado que el culpable de la colisión sea necesariamente el señor Corrales Amaya, por no resultar lesionado, mucho menos es cierto o está demostrado, que la colisión se produjo como se indica, por omitir observar la reglamentación horizontal de tránsito, y mucho menos, por circular en ejercicio de una actividad peligrosa, ya que igual actividad riesgosa desplegaba con velocidad alta, el señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona, a bordo de su motocicleta, sobre la vía donde se produjo la colisión.
7. No nos consta, que se pruebe ya que en la transcripción de este numeral se indica que la necropsia corresponde al cuerpo del señor Cárdenas Carmona, pero no se observa que corresponda al estudio del cuerpo del señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona, como que el número de radicado tampoco coincide con el rotulado en el proceso penal, que por este hecho se aperturo en desarrollo de la investigación de Fiscalía.
8. Es cierto.
9. No es cierto, que se pruebe. De una parte es importante manifestarle a su Señoría que no puede rendir un informe de “reconstrucción analítica”, quien carece de la idoneidad para elaborarlo, así como que tampoco a esa actividad, fue citado ni vinculado para que hiciera parte el señor Corrales Amaya, como indiciado en el proceso penal, quien se considera tenía el derecho de formular igualmente su versión, en relación con la forma en que a su parecer ocurrieron los hechos, de acuerdo con la aplicación del principio de la objetividad que debe regir la indagación penal, en procura que las circunstancias narradas, no correspondan o coincidan solamente con la versión que describe el señor Intendente y la parte actora, en una investigación en la cual parece que tampoco se tuvo en cuenta la versión de un testigo del hecho para dicha actividad.

10. Es cierto, en cuanto a la vinculación con la empresa MG CIA S.A., no nos consta en cuanto a la compañía que supuestamente se llevaba.

11. No existe este numeral.

12. No nos consta, que se pruebe.

13. No nos consta, que se pruebe.

14. No nos consta, que se pruebe.

15. No nos consta, que se pruebe.

16. No es propiamente un hecho, sino más bien una apreciación jurídica de la parte actora, en relación con una situación que interpreta a su manera.

2. A LAS PRETENSIONES

En relación con la manifestación de atribución de responsabilidad objetiva que hace la parte demandante, cuando afirma que se está frente a un tipo de responsabilidad en la que solo se puede exonerar demostrando una causa extraña, respetuosamente me opongo su Señoría a dicha afirmación, ya que olvida la demandante que dicho régimen no resulta aplicable al caso concreto, por tratarse de un ejercicio simultaneo y concurrente de actividades peligrosas, ya que igualmente el señor **HERLEY DE JESUS CARDENAS CARMONA**, la desplegaba y la ejercía, al pilotear con alta velocidad la motocicleta de placas XHT49C.

Con respecto a las DECLARACIONES Y CONDENAS demandadas por la parte actora, ME OPONGO en nombre de mi representados, por ausencia de prueba tanto de responsabilidad como de solidaridad, que permita demostrar el fundamento de la responsabilidad civil y patrimonial atribuida por los supuestos perjuicios reclamados, que tampoco aparece debidamente sustentados ni jurídica ni jurisprudencialmente de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, y con el fin de contrarrestarlas en sus efectos, me permito formular las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**:

2.1 FALTA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADO COMO CAUSA POR LA DEMANDANTE

En materia de responsabilidad civil extracontractual es de advertir que a la parte actora, no solo le corresponde demostrar la materialidad del daño, sino también la existencia del hecho generador de la responsabilidad civil que le atribuye a los demandados, así como el nexo de causalidad entre uno y otro elemento, de acuerdo con la Jurisprudencia vigente en la materia, por lo que en el presente caso señor Juez, tenemos que se atribuye como causa desencadenante del supuesto hecho de tránsito, el actuar del conductor de la vehículo camión, solo con base en una presunción de culpabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, y no con fundamento en una evidencia que respalde dicha atribución, con lo que se está incurriendo en un incumplimiento de esa carga de demostrar el supuesto de hecho, ya que tan solo se afirma la forma en que a juicio de parte demandante, se produjo el evento de tránsito, sin aportar las pruebas que acrediten la existencia de la culpa atribuida, máxime cuando el señor **HERLEY DE JESUS CARDENAS CARMONA**, se reconoce que también ejercía igualmente una actividad peligrosa, al conducir una motocicleta.

2.2 HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DEL MOTOCICLISTA

Con el croquis levantado y aportado con la demanda, se puede evidenciar que el hecho se produjo cuando el motociclista en desarrollo de una maniobra evidentemente peligrosa, por la velocidad superior a la que conducía, cruzo del carril derecho por el que piloteaba, al centro de la vía y así mismo, a parte del carril por el que se desplazaba el vehículo camión, con lo que al momento de tomar la curva por la mitad de la vía, no solo se expuso considerablemente al contacto, sino que también le redujo considerablemente por lo estrecha de la misma, el margen para maniobrar por el poco espacio que tenía sobre su carril al señor Corrales Amaya, siendo en consecuencia para él, imposible maniobrar y tratar de esquivar al otro vehículo motocicleta, que se reitera, ya había iniciado una maniobra de cruce sobre el centro de la vía, sin las precauciones del caso, develándose que la colisión no solo no se presentó en el carril por el cual transitaba el motociclista, sino más bien sobre el centro de la calzada.

2.3 FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DANO MORAL Y DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

Esta excepción de falta de prueba del daño inmaterial en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación que se promueve Señoría, tiene como fundamento la ausencia de sustento factico y probatorio en la demanda, con el cual se acredite tanto como su existencia, así como su extensión, en orden no

solo a establecer su materialización, sino también que su reclamación no termine siendo solo hipotética, pues no se evidencia ni se encuentra acreditada su producción y extensión en el litigio, respecto de su generación en la forma en que se informó en la demanda.

2.4 DAÑOS PATRIMONIAL NO DEMOSTRADO.

Consecuentemente con el anterior razonamiento, respetuosamente le solicito al señor Juez, la exoneración de los codemandados en el proceso, teniendo en cuenta que no se aportó al expediente ni con la demanda ni con su reforma, elementos probatorios suficientes, que acrediten la materialización del supuesto perjuicio demandado a este título, pues el mismo no solo no se encuentra sustentado, sino que igualmente tampoco aparece comprobada su extensión y alcance reclamado en el litigio.

2.5 NEUTRALIZACION DE LA PRESUNCION DE CULPABILIDAD POR EL EJERCICIO CONJUNTO Y SIMULTÁNEO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.

Se ha decantado y determinado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, Señoría, que de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, que generan peligro para los demás, como la derivada de la conducción de un vehículo automotor, que lo que se deriva es una presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor, produciéndose jurídica y razonablemente hablando que, cuando son dos las partes las que de manera conjunta y concomitantemente despliegan la misma actividad peligrosa, que dicha presunción se neutralice, por lo que en consecuencia el régimen jurídico aplicable no sería el objetivo, sino el tradicional de culpa probada contemplado en el artículo 2341 del Código Civil, motivo por el cual a quien alega la presunción de culpa en el actuar del otro, lo que le incumbe es demostrar más allá de apreciaciones subjetivas, que la responsabilidad en el hecho le es atribuible a su contraparte y que su propia culpa no medio ni desencadenó causalmente el resultado final del hecho de tránsito, con lo que quedaría clara y pacíficamente definido señor Juez que, en aplicación de la neutralización del régimen objetivo, le corresponde a quien reclama la compensación de un daño, ofrecer y presentar las pruebas que demuestren más allá de presunciones, el hecho generador de la responsabilidad que alega .

2.6 LA GENERICA QUE SE PRUEBE EN EL CURSO DEL PROCESO.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, el reconocimiento oficioso de las excepciones que resulten acreditadas en el curso del proceso, y cuya configuración extinga o modifique el nacimiento de los efectos jurídicos que la parte demandante pretende, con la presentación de la demanda.

3. OBJECION A LA CUANTIA DE LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., respetuosamente objeto la cuantía de las pretensiones materiales de la demanda, que a título de perjuicios patrimoniales se demandan, teniendo en cuenta que la parte demandante aunque juramento sus pretensiones patrimoniales, la misma no cumple con la carga de razonabilidad y proporcionalidad que la norma también le exige, ya que no es clara su cuantificación, en relación con la aplicación de los fundamentos y criterios técnicos actuariales, en punto del elevado valor al que asciende su tasación, por encima de los 340.000.000 millones de pesos.

4. MEDIOS DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte de la señora demandante, para que el día y hora que usted lo señale, absuelva el contenido del interrogatorio que en forma oral o por escrito le formule, en relación con los hechos de la demanda y su contestación.

TESTIMONIAL:

- Respetuosamente le solicito a la señora Juez favor se decrete el interrogatorio del señor Patrullero de Policía que atendió el hecho, el señor EDUAR MARIN CARDONA, mayor de edad, identificado con cedula número 18.403.247, quien se localiza por intermedio o en el Comando de Policía de Manizales Caldas, ubicado en la carrera 25 número 32-50, para que el día que el Juzgado lo programe, absuelva el cuestionario que en forma verbal le formule en relación con los hechos materia de controversia.
- Respetuosamente le solicito a la señora Juez favor se decrete el interrogatorio del señor Patrullero de Policía que atendió el hecho, el señor JESUS MARIA SOTO SANTA, mayor de edad, identificado con cedula número 4.580.282, quien se localiza en la carrera 15 número 25-60 del Municipio de Santa Rosa de Cabal, para que el día que el Juzgado lo

CAROLINA GARCIA CARDONA
Gestiones Jurídicas

programe, absuelva el cuestionario que en forma verbal le formulare en relación con los hechos materia de controversia.

El medio probatorio tiene como finalidad el acopio de evidencia o prueba relevante en relación con las circunstancias narradas en la demanda y su contestación, en particular en relación con lo concerniente en los numerales 1, 2 y 4 de la demanda.

El medio probatorio tiene como utilidad, el acopio de evidencia que permita conocer y acreditar los hechos discutidos en la demanda y su contestación.

DOCUMENTAL:

Solicito respetuosamente favor se tengan como prueba documental, la que aparece en el expediente.

5. ANEXOS

Los allegados con la contestación inicial.

6. NOTIFICACIONES

El demandado en el barrio Tejares de la Loma, número 34-32 Dosquebradas.

El suscrita en la calle 24 número 7-29, oficina 604, del edificio centro Comercial el Lago de la ciudad de Pereira, o en la secretaria de su despacho. Email: carolinagarciacardona.abogados@gmail.com

Con todo respeto, atentamente


CAROLINA GARCIA CARDONA
C.C. 41.949.149 de Armenia
T.P. 241.164 del C. S. de la Judicatura

CAROLINA GARCIA CARDONA
Gestiones Jurídicas

Calle 24, número 7-29, oficina 604, Centro Comercial el Lago, celular 3218320994,
correo electrónico: carolinagarciacardona.abogados@gmail.com Pereira

Doctor

Guillermo Zuluaga Giraldo

JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO.

Manizales Caldas.

REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DTE: SANDRA MILENA MORENO CARMONA.

DDO: LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE Y OTROS

RADICADO: 17001-31-03-006-2018-0104-00

ASUNTO: CONTESTACIÓN REFORMA DE DEMANDA.

Se dirige a usted atenta y respetuosamente **MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Pereira, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de apoderado especial del señor **LUIS FERNANDO MORALES MONSALVE**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Pereira, identificado civilmente como figura en el expediente, en su calidad de codemandado en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder especial a mi conferido y que previamente fuera allegado, con el fin de contestar la demanda presentada en su contra dentro del término legal, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

1. A LOS HECHOS:

1. Es cierto, así se desprende del informe de accidente y croquis levantado.
2. Es parcialmente cierto y explico, es cierto que en el lugar del evento con posterioridad a su ocurrencia se presentara la Policía de carreteras, en cuanto a que la hipótesis de su ocurrencia le es imputable al conductor del vehículo **SXE-673**, no es cierto, que se pruebe.
3. No nos consta, que se pruebe. Igualmente este numeral no se puede tener como un hecho, ya que inicialmente contiene una descripción un tanto confusa, sino también una transcripción de notas de terceros que no fueron ratificadas, por lo que no se trataría de un hecho, sino más bien de descripciones subjetivas de terceros, que no cumplen ni coinciden con las formalidades legales, y con algunas circunstancias de tiempo y modo.
4. No es cierto, ya que este numeral, corresponde nuevamente a una transcripción de una narración de lo que un tercero informo, en relación con la forma en que le parece se desarrolló el suceso, considerando que no estuvo en el lugar del hecho, en el momento en que este se produce, no conociendo en consecuencia las circunstancias en que tuvo ocurrencia, careciendo en consecuencia del conocimiento para afirmar que la responsabilidad en el evento le es atribuible al señor Corrales Amaya.
5. No es cierto, que se pruebe. Este numeral no solo no es claro fácticamente hablando, ya que contiene una declaración de diferentes situaciones, sino que tampoco es cierto y esta probado que el culpable de la colisión sea necesariamente el señor Corrales Amaya, por no resultar lesionado, mucho menos es cierto o está demostrado, que la colisión se produjo como se indica, por omitir observar la reglamentación horizontal de tránsito, y mucho menos, por circular en ejercicio de una actividad peligrosa, ya que igual actividad riesgosa desplegaba con velocidad alta, el señor Herley de Jesus Cardenas Carmona, a bordo de su motocicleta, sobre la vía donde se produjo la colisión.
6. No nos consta, que se pruebe ya que en la transcripción de este numeral se indica que la necropsia corresponde al cuerpo del señor Cardenas Carmona, pero no se observa que corresponda al estudio del cuerpo del señor Herley de Jesus Cardenas Carmona, como que el número de radicado tampoco coincide con el rotulado en el

proceso penal, que por este hecho se apertura, en desarrollo de la investigación de Fiscalía.

7. Es cierto.

8. No es cierto, que se pruebe. De una parte es importante manifestarle a su Señoría que no puede rendir un informe de "reconstrucción analítica", quien carece de la idoneidad para elaborarlo, así como que tampoco a esa actividad, fue citado ni vinculado para que hiciera parte el señor Corrales Amaya, como indiciado en el proceso penal, quien se considera tenía el derecho de formular igualmente su versión, en relación con la forma en que a su parecer ocurrieron los hechos, de acuerdo con la aplicación del principio de la objetividad que debe regir la indagación penal, en procura que las circunstancias narradas, no correspondan o coincidan solamente con la versión que describe el señor Intendente y la parte actora, en una investigación en la cual parece que tampoco se tuvo en cuenta la versión de un testigo del hecho para dicha actividad.

9. Es cierto, en cuanto a la vinculación con la empresa MG CIA S.A., no nos consta en cuanto a la compañía que supuestamente se llevaba.

10. No existe este numeral.

11. No nos consta, que se pruebe.

12. No nos consta, que se pruebe.

13. No nos consta, que se pruebe.

14. No nos consta, que se pruebe.

15. No es propiamente un hecho, sino más bien una apreciación jurídica de la parte actora, en relación con una situación que interpreta a su manera.

2. A LAS PRETENSIONES

En relación con la manifestación de atribución de responsabilidad objetiva que hace la parte demandante, cuando afirma que se está frente a un tipo de responsabilidad en la que solo se puede exonerar demostrando una causa extraña, respetuosamente me opongo su Señoría a dicha afirmación, ya que olvida la demandante que dicho régimen no resulta aplicable al caso concreto, por tratarse de un ejercicio simultaneo y concurrente de actividades peligrosas, ya que igualmente el señor **HERLEY DE JESUS CARDENAS CARMONA**, la desplegaba y la ejercía, al pilotear con alta velocidad la motocicleta de placas XHT49C.

Con respecto a las DECLARACIONES Y CONDENAS demandadas por la parte actora, ME OPONGO en nombre de mi representados, por ausencia de prueba tanto de responsabilidad como de solidaridad, que permita demostrar el fundamento de la responsabilidad civil y patrimonial atribuida por los supuestos perjuicios reclamados, que tampoco aparece debidamente sustentados ni jurídica ni jurisprudencialmente de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, y con el fin de contrarrestarlas en sus efectos, me permito formular las siguientes excepciones de mérito:

2.1 FALTA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADO COMO CAUSA POR LA DEMANDANTE

En materia de responsabilidad civil extracontractual es de advertir que a la parte actora, no solo le corresponde demostrar la materialidad del daño, sino también la existencia del hecho generador de la responsabilidad civil que le atribuye a los demandados, así como el nexo de causalidad entre uno y otro elemento, de acuerdo con la Jurisprudencia vigente en la materia, por lo que en el presente caso señor Juez, tenemos que se atribuye como causa desencadenante del supuesto hecho de tránsito, el actuar del conductor de la vehículo camión, solo con base en una presunción de culpabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, y no con fundamento en una evidencia que respalde dicha atribución, con lo que se está incurriendo en un incumplimiento de esa carga de demostrar el supuesto de hecho, ya que tan solo se afirma la forma en que a juicio de parte demandante, se produjo el evento de tránsito, sin aportar las pruebas que acrediten la existencia de la culpa atribuida, máxime cuando el señor **HERLEY DE JESUS CARDENAS CARMONA**, se reconoce que también ejercía igualmente una actividad peligrosa, al conducir una motocicleta.

2.2 HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DE UN TERCERO

Con el croquis levantado y aportado con la demanda, se puede evidenciar que el hecho se produjo cuando el motociclista en desarrollo de una maniobra evidentemente peligrosa, por la velocidad superior a la que conducía, cruzo del carril derecho por el que piloteaba, al centro de la vía y así mismo, a parte del carril por el que se desplazaba el vehículo camión, con lo que al momento de tomar la curva por la mitad de la vía, no solo se expuso considerablemente al contacto, sino que también le redujo considerablemente por lo estrecha de la misma, el margen para maniobrar por el poco espacio que tenía sobre su carril al señor Corrales Amaya, siendo en consecuencia para él, imposible maniobrar y tratar de esquivar al otro vehículo motocicleta, que se reitera, ya había iniciado una maniobra de cruce sobre el centro de la vía, sin las precauciones del caso, develándose que la colisión no solo no se presentó en el carril por el cual transitaba el motociclista, sino más bien sobre el centro de la calzada.

2.3 FALTA DE PRUEBA DE DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE PERJUICIO MORAL Y DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

Esta excepción de falta de prueba del daño inmaterial en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación que se promueve Señoría, tiene como fundamento la ausencia de sustento factico y probatorio en la demanda, con el cual se acredite tanto como su existencia, así como su extensión, en orden no solo ha establecer su materialización, sino también que su reclamación no termine siendo solo hipotética, pues no se evidencia ni se encuentra acreditada su producción y extensión en el litigio, respecto de su generación en la forma en que se informó en la demanda.

2.4 DAÑO PATRIMONIAL NO PROBADO.

Consecuentemente con el anterior razonamiento, respetuosamente le solicito al señor Juez, la exoneración de los codemandados en el proceso, teniendo en cuenta que no se aportó al expediente ni con la demanda ni con su reforma, elementos probatorios suficientes, que acrediten la materialización del supuesto perjuicio demandado a este título, pues el mismo no solo no se encuentra sustentado, sino que igualmente tampoco aparece comprobada su extensión y alcance reclamado en el litigio.

2.5 NEUTRALIZACION DE LA PRESUNCION DE CULPABILIDAD POR EL EJERCICIO SIMULTÁNEO Y CONCOMITANTE DE UNA MISMA ACTIVIDAD PELIGROSA.

Se ha decantado y determinado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, Señoría, que de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, que generan peligro para los demás, como la derivada de la conducción de un vehículo automotor, que lo que se deriva es una presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor, produciéndose jurídica y razonablemente hablando que, cuando son dos las partes las que de manera conjunta y concomitantemente despliegan la misma actividad peligrosa, que dicha presunción se neutralice, por lo que en consecuencia el régimen jurídico aplicable no sería el objetivo, sino el tradicional de culpa probada contemplado en el artículo 2341 del Código Civil, motivo por el cual a quien alega la presunción de culpa en el actuar del otro, lo que le incumbe es demostrar más allá de apreciaciones subjetivas, que la responsabilidad en el hecho le es atribuible a su contraparte y que su propia culpa no medio ni desencadena causalmente el resultado final del hecho de tránsito, con lo que quedaría clara y pacíficamente definido señor Juez que, en aplicación de la neutralización del régimen objetivo, le corresponde a quien reclama la compensación de un daño, ofrecer y presentar las pruebas que demuestren más allá de presunciones, el hecho generador de de la responsabilidad que alega.

2.6 LA GENERICA QUE SE PRUEBE EN EL CURSO DEL PROCESO.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, el reconocimiento oficioso de las excepciones que resulten acreditadas en el curso del proceso, y cuya configuración extinga o modifique el nacimiento de los efectos jurídicos que la parte demandante pretende, con la presentación de la demanda.

3. OBJECION A LA CUANTIA DE LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., respetuosamente objeto la cuantía de las pretensiones materiales de la demanda, que a título de perjuicios patrimoniales se demandan, teniendo en cuenta que la parte demandante aunque juramento sus pretensiones patrimoniales, la misma no cumple con la carga de razonabilidad y proporcionalidad que la norma también le exige, ya que no es clara su cuantificación, en relación con la aplicación de los fundamentos y criterios técnicos actuariales, en punto del elevado valor al que asciende su tasación, por encima de los 340.000.000 millones de pesos.

4. PRUEBAS

4.1 INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte de la señora demandante, para que el día y hora que usted lo señale, absuelva el contenido del interrogatorio que en forma oral o por escrito le formule, en relación con los hechos de la demanda y su contestación.

4.2 TESTIMONIAL

4.2.1 Respetuosamente le solicito a la señora Juez favor se decrete el interrogatorio del señor Patrullero de Policía que atendió el hecho, el señor EDUAR MARIN CARDONA, mayor de edad, identificado con cedula número 18.403.247, quien se localiza por intermedio o en el Comando de Policía de Manizales Caldas, ubicado en la carrera 25 número 32-50, para que el día que el Juzgado lo programe, absuelva el cuestionario que en forma verbal le formule en relación con los hechos materia de controversia.

4.2.2 Respetuosamente le solicito a la señora Juez favor se decrete el interrogatorio de la ingeniera física NATHALIA OROZCO MORALES, mayor de edad, identificada con cedula número 18.403.247, quien se localiza en la carrera 7 número 8-50 del municipio e Pereira, para que el día que el Juzgado lo programe, absuelva el cuestionario que en forma verbal le formule en relación con los hechos materia de controversia.

MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO

Abogado

Calle 19 número 9-50 oficina 806 Edificio Diario del Otun Pereira, celular 313 653 60 54

Email: mauricioramirezacevedo7919@gmail.com

El medio probatorio tiene como utilidad y finalidad, el acopio de prueba que permita conocer y acreditar los numerales discutidos en la demanda y su contestación, en particular los numero 1, 2 y 4.

4.3 DOCUMENTAL

Solicito respetuosamente favor se tengan como prueba documental, el oficio pericial aportado dentro del traslado concedido para rendir la prueba pericial solicitada por la parte demandada, y que igualmente se adjunta.

5. ANEXOS

Los documentos allegados en la contestación inicial y que figuran ya en el expediente.

6. NOTIFICACIONES

El demandado, Variante la Romelia el Pollo, número 45-56 Dosquebradas.

El suscrito, en la carrera calle 19 No 9-50 de Pereira, oficina 807, del edificio de Pereira, o en la secretaria de su despacho.

Con todo respeto,

Atentamente,



MAURICIO RAMIREZ ACEVEDO.
C.C 10.011.485 de Pereira.
T.P 165.656 del C.S.J.

Doctor
Guillermo Zuluaga Giraldo
JUEZ SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
Manizales - Caldas.

Ref.	Proceso:	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
	Demandante:	SANDRA MILENA MORENO CARMON
	Demandados:	JOSE HERIBERTO CORRALES AMAYA Y OTROS
	Radicado:	17001-31-03-006-2018-0104-00
	Asunto:	CONTESTACIÓN REFORMA DEMANDA

CAROLINA GARCIA CARDONA, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Pereira, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en mi condición de apoderada especial del señor **JOSE HERIBERTO CORRALES AMAYA**, mayor de edad, con domicilio en el municipio de Pereira, identificado civilmente como figura en el expediente, en su calidad de codemandado en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder especial a mi conferido y que previamente fuera allegado, respetuosamente me dirijo a usted, con el fin de contestar la reforma de la demanda presentada en su contra dentro del término legal, con fundamento en las siguientes consideraciones fácticas y jurídicas:

- 1. A LOS HECHOS:**
2. Es cierto, así se desprende del informe de accidente y croquis levantado.
3. Es parcialmente cierto y explico, es cierto que en el lugar del evento con posterioridad a su ocurrencia se presentara la Policía de carreteras, en cuanto a que la hipótesis de su ocurrencia le es imputable al conductor del vehículo **SXE-673**, no es cierto, que se pruebe.
4. No nos consta, que se pruebe. Igualmente, este numeral no se puede tener como un hecho, ya que inicialmente contiene una descripción un tanto confusa, sino también una transcripción de notas de terceros que no fueron ratificadas, por lo que no se trataría de un hecho, sino más bien de descripciones subjetivas de terceros, que no cumplen ni coinciden con las formalidades legales, y con algunas circunstancias de tiempo y modo.

5. No es cierto, ya que este numeral, corresponde nuevamente a una transcripción de una narración de lo que un tercero informo, en relación con la forma en que le parece se desarrolló el suceso, considerando que no estuvo en el lugar del hecho, en el momento en que este se produce, no conociendo en consecuencia las circunstancias en que tuvo ocurrencia, careciendo en consecuencia del conocimiento para afirmar que el evento le es atribuible al señor Corrales Amaya.
6. No es cierto, que se pruebe. Este numeral no solo no es claro fácticamente hablando, ya que contiene una declaración de diferentes situaciones, sino que tampoco es cierto y está probado que el culpable de la colisión sea necesariamente el señor Corrales Amaya, por no resultar lesionado, mucho menos es cierto o está demostrado, que la colisión se produjo como se indica, por omitir observar la reglamentación horizontal de tránsito, y mucho menos, por circular en ejercicio de una actividad peligrosa, ya que igual actividad riesgosa desplegaba con velocidad alta, el señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona, a bordo de su motocicleta, sobre la vía donde se produjo la colisión.
7. No nos consta, que se pruebe ya que en la transcripción de este numeral se indica que la necropsia corresponde al cuerpo del señor Cárdenas Carmona, pero no se observa que corresponda al estudio del cuerpo del señor Herley de Jesús Cárdenas Carmona, como que el número de radicado tampoco coincide con el rotulado en el proceso penal, que por este hecho se aperturo en desarrollo de la investigación de Fiscalía.
8. Es cierto.
9. No es cierto, que se pruebe. De una parte es importante manifestarle a su Señoría que no puede rendir un informe de “reconstrucción analítica”, quien carece de la idoneidad para elaborarlo, así como que tampoco a esa actividad, fue citado ni vinculado para que hiciera parte el señor Corrales Amaya, como indiciado en el proceso penal, quien se considera tenía el derecho de formular igualmente su versión, en relación con la forma en que a su parecer ocurrieron los hechos, de acuerdo con la aplicación del principio de la objetividad que debe regir la indagación penal, en procura que las circunstancias narradas, no correspondan o coincidan solamente con la versión que describe el señor Intendente y la parte actora, en una investigación en la cual parece que tampoco se tuvo en cuenta la versión de un testigo del hecho para dicha actividad.

10. Es cierto, en cuanto a la vinculación con la empresa MG CIA S.A., no nos consta en cuanto a la compañía que supuestamente se llevaba.

11. No existe este numeral.

12. No nos consta, que se pruebe.

13. No nos consta, que se pruebe.

14. No nos consta, que se pruebe.

15. No nos consta, que se pruebe.

16. No es propiamente un hecho, sino más bien una apreciación jurídica de la parte actora, en relación con una situación que interpreta a su manera.

2. A LAS PRETENSIONES

En relación con la manifestación de atribución de responsabilidad objetiva que hace la parte demandante, cuando afirma que se está frente a un tipo de responsabilidad en la que solo se puede exonerar demostrando una causa extraña, respetuosamente me opongo su Señoría a dicha afirmación, ya que olvida la demandante que dicho régimen no resulta aplicable al caso concreto, por tratarse de un ejercicio simultaneo y concurrente de actividades peligrosas, ya que igualmente el señor **HERLEY DE JESUS CARDENAS CARMONA**, la desplegaba y la ejercía, al pilotear con alta velocidad la motocicleta de placas XHT49C.

Con respecto a las DECLARACIONES Y CONDENAS demandadas por la parte actora, ME OPONGO en nombre de mi representados, por ausencia de prueba tanto de responsabilidad como de solidaridad, que permita demostrar el fundamento de la responsabilidad civil y patrimonial atribuida por los supuestos perjuicios reclamados, que tampoco aparece debidamente sustentados ni jurídica ni jurisprudencialmente de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, y con el fin de contrarrestarlas en sus efectos, me permito formular las siguientes **EXCEPCIONES DE MÉRITO**:

2.1 FALTA DE PRUEBA DEL HECHO GENERADOR DE RESPONSABILIDAD CIVIL INVOCADO COMO CAUSA POR LA DEMANDANTE

En materia de responsabilidad civil extracontractual es de advertir que a la parte actora, no solo le corresponde demostrar la materialidad del daño, sino también la existencia del hecho generador de la responsabilidad civil que le atribuye a los demandados, así como el nexo de causalidad entre uno y otro elemento, de acuerdo con la Jurisprudencia vigente en la materia, por lo que en el presente caso señor Juez, tenemos que se atribuye como causa desencadenante del supuesto hecho de tránsito, el actuar del conductor de la vehículo camión, solo con base en una presunción de culpabilidad derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, y no con fundamento en una evidencia que respalde dicha atribución, con lo que se está incurriendo en un incumplimiento de esa carga de demostrar el supuesto de hecho, ya que tan solo se afirma la forma en que a juicio de parte demandante, se produjo el evento de tránsito, sin aportar las pruebas que acrediten la existencia de la culpa atribuida, máxime cuando el señor **HERLEY DE JESUS CARDENAS CARMONA**, se reconoce que también ejercía igualmente una actividad peligrosa, al conducir una motocicleta.

2.2 HECHO DETERMINANTE Y EXCLUSIVO DEL MOTOCICLISTA

Con el croquis levantado y aportado con la demanda, se puede evidenciar que el hecho se produjo cuando el motociclista en desarrollo de una maniobra evidentemente peligrosa, por la velocidad superior a la que conducía, cruzo del carril derecho por el que piloteaba, al centro de la vía y así mismo, a parte del carril por el que se desplazaba el vehículo camión, con lo que al momento de tomar la curva por la mitad de la vía, no solo se expuso considerablemente al contacto, sino que también le redujo considerablemente por lo estrecha de la misma, el margen para maniobrar por el poco espacio que tenía sobre su carril al señor Corrales Amaya, siendo en consecuencia para él, imposible maniobrar y tratar de esquivar al otro vehículo motocicleta, que se reitera, ya había iniciado una maniobra de cruce sobre el centro de la vía, sin las precauciones del caso, develándose que la colisión no solo no se presentó en el carril por el cual transitaba el motociclista, sino más bien sobre el centro de la calzada.

2.3 FALTA DE PRUEBA DE LA EXISTENCIA DE DAÑOS INMATERIALES EN LA MODALIDAD DE DANO MORAL Y DE DAÑO A LA VIDA DE RELACION.

Esta excepción de falta de prueba del daño inmaterial en la modalidad de daño moral y daño a la vida de relación que se promueve Señoría, tiene como fundamento la ausencia de sustento factico y probatorio en la demanda, con el cual se acredite tanto como su existencia, así como su extensión, en orden no

solo a establecer su materialización, sino también que su reclamación no termine siendo solo hipotética, pues no se evidencia ni se encuentra acreditada su producción y extensión en el litigio, respecto de su generación en la forma en que se informó en la demanda.

2.4 DAÑOS PATRIMONIAL NO DEMOSTRADO.

Consecuentemente con el anterior razonamiento, respetuosamente le solicito al señor Juez, la exoneración de los codemandados en el proceso, teniendo en cuenta que no se aportó al expediente ni con la demanda ni con su reforma, elementos probatorios suficientes, que acrediten la materialización del supuesto perjuicio demandado a este título, pues el mismo no solo no se encuentra sustentado, sino que igualmente tampoco aparece comprobada su extensión y alcance reclamado en el litigio.

2.5 NEUTRALIZACION DE LA PRESUNCION DE CULPABILIDAD POR EL EJERCICIO CONJUNTO Y SIMULTÁNEO DE UNA ACTIVIDAD PELIGROSA.

Se ha decantado y determinado por la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sala de Casación Civil, Señoría, que de la responsabilidad civil por el ejercicio de actividades peligrosas, que generan peligro para los demás, como la derivada de la conducción de un vehículo automotor, que lo que se deriva es una presunción de culpabilidad en cabeza de su ejecutor, produciéndose jurídica y razonablemente hablando que, cuando son dos las partes las que de manera conjunta y concomitantemente despliegan la misma actividad peligrosa, que dicha presunción se neutralice, por lo que en consecuencia el régimen jurídico aplicable no sería el objetivo, sino el tradicional de culpa probada contemplado en el artículo 2341 del Código Civil, motivo por el cual a quien alega la presunción de culpa en el actuar del otro, lo que le incumbe es demostrar más allá de apreciaciones subjetivas, que la responsabilidad en el hecho le es atribuible a su contraparte y que su propia culpa no medio ni desencadenó causalmente el resultado final del hecho de tránsito, con lo que quedaría clara y pacíficamente definido señor Juez que, en aplicación de la neutralización del régimen objetivo, le corresponde a quien reclama la compensación de un daño, ofrecer y presentar las pruebas que demuestren más allá de presunciones, el hecho generador de la responsabilidad que alega .

2.6 LA GENERICA QUE SE PRUEBE EN EL CURSO DEL PROCESO.

Solicito respetuosamente al Señor Juez, el reconocimiento oficioso de las excepciones que resulten acreditadas en el curso del proceso, y cuya configuración extinga o modifique el nacimiento de los efectos jurídicos que la parte demandante pretende, con la presentación de la demanda.

3. OBJECION A LA CUANTIA DE LA DEMANDA

De conformidad con lo previsto en el artículo 206 del C.G.P., respetuosamente objeto la cuantía de las pretensiones materiales de la demanda, que a título de perjuicios patrimoniales se demandan, teniendo en cuenta que la parte demandante aunque juramento sus pretensiones patrimoniales, la misma no cumple con la carga de razonabilidad y proporcionalidad que la norma también le exige, ya que no es clara su cuantificación, en relación con la aplicación de los fundamentos y criterios técnicos actuariales, en punto del elevado valor al que asciende su tasación, por encima de los 340.000.000 millones de pesos.

4. MEDIOS DE PRUEBAS

INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor Juez decretar el interrogatorio de parte de la señora demandante, para que el día y hora que usted lo señale, absuelva el contenido del interrogatorio que en forma oral o por escrito le formule, en relación con los hechos de la demanda y su contestación.

TESTIMONIAL:

- Respetuosamente le solicito a la señora Juez favor se decrete el interrogatorio del señor Patrullero de Policía que atendió el hecho, el señor EDUAR MARIN CARDONA, mayor de edad, identificado con cedula número 18.403.247, quien se localiza por intermedio o en el Comando de Policía de Manizales Caldas, ubicado en la carrera 25 número 32-50, para que el día que el Juzgado lo programe, absuelva el cuestionario que en forma verbal le formule en relación con los hechos materia de controversia.
- Respetuosamente le solicito a la señora Juez favor se decrete el interrogatorio del señor Patrullero de Policía que atendió el hecho, el señor JESUS MARIA SOTO SANTA, mayor de edad, identificado con cedula número 4.580.282, quien se localiza en la carrera 15 número 25-60 del Municipio de Santa Rosa de Cabal, para que el día que el Juzgado lo

CAROLINA GARCIA CARDONA
Gestiones Jurídicas

programe, absuelva el cuestionario que en forma verbal le formulare en relación con los hechos materia de controversia.

El medio probatorio tiene como finalidad el acopio de evidencia o prueba relevante en relación con las circunstancias narradas en la demanda y su contestación, en particular en relación con lo concerniente en los numerales 1, 2 y 4 de la demanda.

El medio probatorio tiene como utilidad, el acopio de evidencia que permita conocer y acreditar los hechos discutidos en la demanda y su contestación.

DOCUMENTAL:

Solicito respetuosamente favor se tengan como prueba documental, la que aparece en el expediente.

5. ANEXOS

Los allegados con la contestación inicial.

6. NOTIFICACIONES

El demandado en el barrio Tejares de la Loma, número 34-32 Dosquebradas.

El suscrita en la calle 24 número 7-29, oficina 604, del edificio centro Comercial el Lago de la ciudad de Pereira, o en la secretaria de su despacho. Email: carolinagarciacardona.abogados@gmail.com

Con todo respeto, atentamente


CAROLINA GARCIA CARDONA
C.C. 41.949.149 de Armenia
T.P. 241.164 del C. S. de la Judicatura

CAROLINA GARCIA CARDONA
Gestiones Jurídicas

Calle 24, número 7-29, oficina 604, Centro Comercial el Lago, celular 3218320994,
correo electrónico: carolinagarciacardona.abogados@gmail.com Pereira